

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil quince.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que la C. [REDACTED] señaló que en fecha dos de febrero del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"NECESITO SABER CUALES (SIC) ES EL O LOS NOMBRES DE LAS CONSTRUCTORAS QUE ESTAN (SIC) LLEVANDO A CABO LA CONSTRUCCION (SIC) DE CASAS HABITACIÓN TIPO RESIDENCIAL EN EL AREA (SIC) DE LAS MARGARITAS CHOLUL COMISARIA (SIC) DE CHOLUL C.P. 97305 NO QUIERO OBRAS PUBLICAS (SIC) COMO EL CASO DE AGUA POTABLE"

SEGUNDO.- En fecha veinte de febrero de dos mil quince, la C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"NECESITO CONOCER QUIENES O QUIEN SON LAS PERSONAS QUE ESTA (SIC) CONSTRUYENDO CASAS TIPO RESIDENCIAL EN LAS MARGARITAS CHOLUL Y PARAÍSO CHOLUL C.P. 97305 COMISARIA (SIC) DE CHOLUL NO NECESITO SABER QUE OBRAS PUBLICAS (SIC) SE LLEVAN A CABO DE AGUA POTABLE EN CHOLUL"

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, se determinó que la manifestación por parte de la particular resultó ser insuficiente para establecer con certeza cuál es el acto reclamado que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió a la impetrante para



que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil quince, se determinó que en virtud del acta levantada por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, en la que hizo constar la inexistencia del domicilio de la particular, notificar a la recurrente el proveído de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

QUINTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,851 del referido Diario Oficial, publicado el día catorce de mayo del presente año, se notificó a la impetrante los acuerdos descritos en los Antecedentes que preceden.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 53/2015, se dilucida que la C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido a fin de proporcionar el acto reclamado; esto es así, pues no remitió documento alguno mediante el cual hubiere precisado si el acto reclamado versó en una resolución que negó el acceso de la información solicitada, declaró la inexistencia, o bien, se refirió a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la Materia; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día catorce de mayo del año en cuestión, mediante ejemplar marcado con el número 32,851, corriendo el término concedido del quince al veintiuno del propio mes y año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días dieciséis y diecisiete de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento



al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la parte interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constatación de inasistencia que



en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que la C. [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerida de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe conforme a derecho; en virtud que por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil quince se hizo constar que la dirección en la que se ordenó constituirse para efectos de verificar si corresponde a la proporcionada por la C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones que sean de naturaleza personal, resultó ser inexistente, lo que se equipara a no proporcionar domicilio para tales efectos, por lo tanto se **determina que la notificación respectiva**, se realice de manera personal a la recurrente solamente en el supuesto que acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la parte interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 53/2015.

preceptos legales 34 y 35 del referido Código, y a su vez se ordena fijar en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro.-----

Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente, el día veintiséis de mayo de dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**